



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL ZAPATA VILLA y LUIS EDUARDO ARBOLEDA TOBON
DEMANDADO	ELIANA MARCELA ARBELÁEZ ARISTIZÁBAL
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00205 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
AUTO	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a dar impulso al proceso de referencia dictando auto que ordena seguir adelante la ejecución.

1. ANTECEDENTES

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva con garantía real instaurada por MARTHA ISABEL ZAPATA VILLA y LUIS EDUARDO ARBOLEDA TOBON contra ELIANA MARCELA ARBELÁEZ ARISTIZÁBAL, para el pago de unas sumas de dinero, sus intereses y costas.

Mediante auto interlocutorio de noviembre 30 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con garantía real a favor de los demandantes y contra la ejecutada.

La demandada se notificó de manera personal el 06 de junio del presente año, sin que dentro del término de ley, propusiera excepciones de mérito u otra circunstancia que impidiera continuar con la ejecución del mandamiento de pago.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con el Nral. 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

El proceso se ha venido desarrollando con sujeción a las reglas procesales previstas en el Título III, Sección Segunda, Capítulo VI., Art. 468 del Código General del Proceso.

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y la ubicación del inmueble sobre el cual se constituyó la garantía real, tal y como lo preceptúa la regla 1ª del artículo 26 y la regla 7ª del artículo 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer al proceso. La demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

El presente proceso, encuentra su tutela jurídica en lo preceptuado en los artículos 2432 y SS. del Código Civil y la documentación aportada, misma que ofrece sin lugar a equívocos los elementos esenciales de este tipo de obligaciones, esto es, está debidamente determinado el acreedor, el deudor, el inmueble sobre el cual se constituye el derecho real, la obligación que se respalda con el gravamen, la fecha de vencimiento y la forma de pago de la hipoteca, razón por la cual nos encontramos en presencia de un título que cumple con las exigencias del artículo 422 del CGP, norma que dispone que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él.

El mismo estatuto procesal en su artículo 468, señala el procedimiento a seguir en los eventos en los que se pretenda hacer efectivos los derechos que nacen de la hipoteca, en especial, para el pago de una obligación en dinero con el producto de bienes gravados en el gravamen.

En este caso, a través de escritura pública No. 2192 de Julio 9 de 2020 de la Notaría Dieciséis de Medellín, se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de los demandantes, con el fin de garantizar la obligación contraída por el señor Julio Ernesto Quintero Montoya. Dicho gravamen recayó sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-37786.

La parte ejecutante presentó como título dos pagarés elaborados, que prestan mérito ejecutivo, toda vez que, de estos se desprende la existencia de unas obligaciones expresas, claras y exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así mismo, se aportó certificado de libertad y tradición del bien inmueble gravado, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 018-37786 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla; del cual se puede establecer con precisión qué sobre el citado bien, se encuentra registrado el derecho real de dominio de la demandada.

Finalmente, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente registrada la medida cautelar sobre el derecho que posee la demandada en el citado inmueble, se ordenará su secuestro.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de a favor de MARTHA ISABEL ZAPATA VILLA y LUIS EDUARDO ARBOLEDA TOBON contra ELIANA MARCELA ARBELÁEZ ARISTIZÁBAL, en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del CGP. De igual forma, por Secretaría, practíquese la liquidación de costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada y a favor de la ejecutante, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$8.148.000), que equivale al 3% del valor ordenado a cancelar conforme lo autoriza el ACUERDO No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Se ordena el secuestro del derecho de cuota que posee la demandada ELIANA MARCELA ARBELÁEZ ARISTIZÁBAL sobre bien inmueble gravado, distinguido con la matricula inmobiliaria Nro. 018-37786 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, cuyos linderos constan en la escritura pública No. 2471 de agosto 4 de 2020 de la Notaría Dieciséis de Medellín.

Para realizar la diligencia de secuestro, se comisiona al Alcalde del Municipio de San Rafael, Antioquia, el cual contará con las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concurra a la diligencia por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo N° PSAA 10-7339 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura, fijarle honorarios provisionales por sus asistencia a la diligencia y así mismo contará con la orden de allanar si fuere necesario.

Como secuestre actuará la señora JORGE RUIZ LÓPEZ con CC 70.096.936, integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia, localizable en la CLL 46 47-63 de Bello-Antioquia, Teléfono: 2753347-4971441-4527099- 3113081347 correo electrónico: abogadojorgeruiz@hotmail.com previo a su posesión

deberá aportar la licencia vigente para el ejercicio de su cargo expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con los acuerdos No PSAA10 – 7490 de 2010 y PSAA10 – 7339 de 2010; así como también, la póliza de cumplimiento.

Se informa al comisionado que actúa como apoderada de la parte demandante la abogada Romy Lourdes Caicedo Oquendo T.P 18.054 del C. S. J y correo electrónico romylourdes1966@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cd831dca411697f9242eeb17c54297312163916aaefb5a567cdcd285e65e8d**

Documento generado en 16/08/2022 03:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>